

veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirán en remuneración de su trabajo un sueldo de 1000 reales del Estado. Por tanto es esta una abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *taqueta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cría caballar; habiendo establecido depósitos de caballos padres; proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir-los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garriones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija restitución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º. Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garriones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante,

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se anuncia observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguales del Henchido, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garriones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se bajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifé ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garriones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde lo hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá el exámen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrion, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consisten de tres ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la montá no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido; y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, se le detendrá derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 120 por el de dos; 100 por el de tres, y 90 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobada por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubrición; pero en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

8.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, el que delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del gáñido yeguar; es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran beneficiarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionó el Gefe político; y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que no ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrion.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darías á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento

de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar, en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como rebeldía, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las vistas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno; y que doró preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recibirá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por semestrales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político; y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los semestrales que dan el servicio, no son sus diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto les reciban; y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarlo el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Núm. 72.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre del año último, el dia 6 del actual tuvo lugar segun estaba anunciado, la subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año corriente de 1859, y no habiéndose presentado postores para todos ellos, en conformi-

dad á lo dispuesto en el artículo 46 de la instruccion vigente, he dispuesto tenga lugar una segunda subasta el día 20 del presente á las doce de su mañana y en mi despacho. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la intervencion de Fomento de la provincia para conocimiento del público, los presupuestos detallados, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Lo que he dispuesto publicar, en el presente periódico oficial, para que oportunamente pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesar en cualquiera de los trozos que se subastan. Leon 7 de Febrero de 1859. Genaro Alas.

NOTA de las Carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de los acopios. Reales un.		
De Valladolid á la Coruña.	1.º	Desde el kilómetro 278 hasta el 281 inclusive.	Conservacion.	15,600		
	2.º	Desde el kilómetro 285 hasta el 291 id.		10,200		
	3.º	Desde el kilómetro 293 hasta el 302 id.		18,200		
	4.º	Desde el kilómetro 309 hasta el 313 id.		10,500		
	7.º	Desde el kilómetro 382 hasta el 387 id.		14,300		
	8.º	Desde el kilómetro 391 hasta el 395 id.		12,500		
	9.º	Desde el kilómetro 404 hasta el 410 id.		11,000		
	10.º	Desde el kilómetro 415 hasta el 420 id.		9,200		
	11.º	Desde el kilómetro 429 hasta el 433 id.		6,900		
	De Adanero á Gijón.	1.º		Desde el kilómetro 306 hasta el 308 id.	Reparacion.	11,500
		2.º		Desde el kilómetro 328 hasta el 330 id.		43,000
De Valladolid á la Coruña.	3.º	Desde el kilómetro 331 hasta el 333 id.	Reparacion.	52,800		
	4.º	Desde el kilómetro 335 hasta el 336 id.		44,000		
	5.º	Desde el kilómetro 337 hasta el 339 id.		43,300		
	6.º	Desde el kilómetro 340 hasta el 341 id.		33,000		
	7.º	Desde el kilómetro 346 hasta el 349 id.		42,500		
	8.º	Desde el kilómetro 350 hasta el 352 id.		61,000		
	9.º	Desde el kilómetro 353 hasta el 354 id.		44,200		
	10.º	Desde el kilómetro 355 hasta el 356 id.		45,000		
	11.º	Desde el kilómetro 357 hasta el 358 id.		50,400		
	12.º	Desde el kilómetro 359 hasta el 361 id.		39,500		
	13.º	Desde el kilómetro 362 hasta el 364 id.		74,800		
	14.º	Desde el kilómetro 365 hasta el 367 id.		61,600		
	15.º	Desde el kilómetro 368 hasta el 370 id.		39,600		

Leon 7 de Febrero de 1859. — Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 185..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación, ó reparacion) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la

subasta en arriendo de las fincas que se espresan en la adjunta certificacion.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 27 de Febrero de este año en esta Capital y en Valencia de D. Juan, en el primer punto ante el Señor Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la provincia, y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer las daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fosecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre próximo á igual día de 1855.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta y 3 al pregonero y 10 al primero por la estension de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligación de los arrendatarios pagar

todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14. El remate se hará en pujos á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del imperte del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.014 Tierra de 14 fanegas á la Coraja, linda con otra de D. Juan Sevillano.

18.015 Id. de 2 fanegas á Carregorihones, id. otra de la Capellania de Mario Juan.

18.016 Id. de 5 fanegas 4 celemines en id., id. con tierra del mismo Cabildo.

18.017 Id. de 7 fanegas 4 celemines á la senda de la Huerga, id. otra de D. Felipe Berjon.

18.018 Id. de 5 fanegas 4 celemines al Corzo, id. otra de Francisco Gonzalez Cuhallero.

18.019 Id. de 4 fanegas á la senda de la cueva de la loba, id. otra del mismo Cabildo.

18.020 Id. de 5 fanegas 4 celemines inmediata á la anterior, id. con la senda de la cueva de la loba.

18.021 Id. de 5 fanegas en id., id. otra de D. Francisco Isla.

18.022 Id. de 5 fanegas 4 celemines á la Chibatera, id. otra de la fábrica de nuestra Señora.

18.023 Id. de 56 fanegas á Valmon y Cobadongas, ot. otra de D. Pedro Cea.

18.024 Id. de 2 fanegas 8 celemines á Carrequitones, id. otra de nuestra Señora del Castillo.

18.025 Id. de 4 fanegas camino de Carrevillada, id. con el mismo camino.

Tipo para la subasta. 1.200 rs.

18.026 Tierra de 6 fanegas á dlo llaman la Isla, linda con senda que va á Cabañas.

18.033 Prado de una fanega 4 celemines al sitio de las Entrepasas, id. prado de D. Francisco Javier Martinez.

18.034 Tierra de 6 fanegas á dlo llaman Vallejamica, id. pradera de dicha término.

Tipo para la subasta. 590 rs.

18.115 Tierra de 2 fanegas 4 celemines á la Carrera, linda con dicho camino.

18.116 Id. de una fanega 10 celemines al Madero, id. con reguero de los alamicos.

18.117 Id. de 3 fanegas á la Majandra, id. otra de D. Angel Lorenzo.

18.118 Id. de 12 fanegas en los Juncuales, id. otras de la Encomienda.

18.119 Id. de 8 fanegas á la Zacurria, id. con la senda.

Leon 24 de Enero de 1859. — Ambrosio Garcia Palacios.

Con sujecion al anterior pliego de condiciones se sacan al arrendamiento por término de 4 años que fenecerán en 11 de Noviembre de 1863 las fincas siguientes, cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo en Valencia de D. Juan ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.172. Tierra de 8 celemines á los Palomares, linda con otra del mismo Cabildo.

18.173. Id. de 8 celemines á Vallezate, id. con el prado.

18.174. Id. de una fanega en id., id. otra de D. Victorino Millan.

18.175. Id. de 6 celemines allí luego, id. con el camino de los Juncuales.

18.176. Id. de 8 celemines á S. Roque, id. otra de Felipe Berjon.

18.177. Id. de 2 fanegas 4 celemines al cueto de S. Roque, id. otra de la Encomienda de S. Juan.

18.178. Id. de 2 fanegas 8 celemines á los Juncuales, id. otra de la Capellania del Cejpin.

18.179. Id. de 5 fanegas á la Portilla, id. con senda de Carrevillada.

18.180. Id. una fanega 4 celemines á Carrecañeros, id. con otra de D. José Radilla.

18.181. Id. de 5 fanegas á las Calabazas, id. con el prado.

18.182. Id. de 2 fanegas 4 celemines allí luego, id. con camino de Valdeozaz.

18.183. Id. de 2 fanegas á la Huerga, id. con senda de este nombre.

18.184. Id. de 8 fanegas á la barga de Valdemaria, id. con el camino.

18.185. Id. de 9 fanegas 4 celemines á la senda de la cueva de la Loba, id. con la misma senda.

18.186. Id. de 8 celemines á los Potros, id. con el reguero.

18.187. Id. de 4 celemines á las Calladas, id. con camino de las miemas.

18.188. Id. de 4 celemines á los Alamicos, id. con reguero de este nombre.

Cuyas fincas se sacan á subasta por la cantidad de 627 rs.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.203. Tierra de 6 fanegas 8 celemines á la Pedrera, linda con camino de las Circunab.

18.204. Id. de 2 fanegas 4 celemines á S. Lázaro, id. con reguero de este nombre.

18.205. Id. de 2 fanegas 8 celemines á Pozacas, id. con la pradera.

18.206. Id. de una fanega 4 celemines á los Potros, id. otra de la fábrica de S. Pedro.

18.207. Prado de 3 fanegas, id. con otro de herederos de D. Anastasio Zárate.

18.208. Otro de 2 fanegas, id. otro de D. Fidel Garrido.

Leon 31 de Enero de 1859. — Ambrosio Garcia Palacios.

ANUNCIO PARTICULAR.

GUIA DE LOS JURCES DE PAZ.

Este libro, de que se han servido todos los de la provincia, que van á cesar, y que á la claridad con que está escrito debe la gran aceptación con que ha sido recibido, se vende en Leon en el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon: en Sahagun en casa de D. Benito Franco: Riaño en la de D. Manuel Vega: La Vecilla en la de D. Francisco Orejas Campanones: Torreno en la de D. Pedro García Vuelta: Vega de Espinareda en la de D. Froilán Taladriz: Villafraña en la de D. Juan Antonio Rodríguez: Ponferrada en la de D. Hermenegildo Lumeras: Truchas en la de D. José Díez Castañón: La Bañeza en la de D. Manuel Fernandez Franco, y en Valderas en la de D. Gregorio Valverde.